



**AMPARO EN REVISIÓN
ADMINISTRATIVO: 11/2019
RECURRENTE:**

***** ** ***** *****

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO.
SECRETARIA:
MARA CRISTINA FLORES MORALES.**

Ciudad Juárez, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver el toca en revisión administrativo 11/2019, relativo al juicio de amparo indirecto 332/2018, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** ** ***** ***** , por

derecho propio, mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y remitido a la Oficialía de Partes del

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, residente en esta localidad, ese mismo día, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

“III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES: A. Como autoridades que dictaron y promulgaron la norma general que por esta vía se reclama. a) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con domicilio en avenida Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, Ciudad de México. b) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con domicilio en avenida Paseo de la Reforma 135, esquina Insurgentes Centro, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, Ciudad de México. c) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en el Palacio Nacional, patio central, piso 4to., colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06020, Ciudad de México. B) Por lo que hace al acto de aplicación de la norma impugnada mediante esta vía. a) Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, con domicilio en calle 3°, entre Aldama y Ojinaga, número 604, zona centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua, México. b) Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con domicilio en Av. Melchor Ocampo y Tamborel, número 4611, colonia Santa Rosa, C.P. 31050, Chihuahua, Chihuahua, México. d) Encargado de Asuntos Jurídicos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con domicilio en Av. Melchor Ocampo y Tamborel número 4611, colonia Santa Rosa, C.P. 31050, Chihuahua, Chihuahua, México.

IV. La norma general, acto o actos reclamados: 1) Se reclama de la Cámara de Senadores el decreto por el que se expide la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, concretamente por el artículo 77 bis 7, inciso III, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del cuarto acto reclamado que enseguida se menciona. 2) Se reclama de la Cámara de Diputados el decreto por el que se expide la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, concretamente por el artículo 77 bis 7, inciso III, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del cuarto acto reclamado que enseguida se menciona. 3) Se reclama del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos la aprobación, promulgación y publicación del Decreto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el que se expide la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, concretamente por el artículo 77 bis 7, inciso III, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del cuarto acto reclamado que enseguida se menciona. 4) Se reclama del Secretario de Salud del Estado de Chihuahua; Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; Director de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y del Encargado de Asuntos Jurídicos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, el acto de aplicación del inconstitucional artículo 77 bis 7, inciso III, de la Ley General de Salud, consistente en establecer como requisito para obtener una afiliación al Seguro Popular, el contar con una Clave Única de Registro de Población. 5) Se reclama del Secretario de Salud del Estado de Chihuahua; Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud; Director de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y del Encargado de Asuntos Jurídicos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, el acto de condicionar a las personas extranjeras a la presentación de una tarjeta de residente temporal y/o permanente para poder ser afiliadas de forma definitiva al Seguro Popular”.

SEGUNDO. El promotor del amparo señaló como preceptos violados los contenidos en los artículos 1 y 4 constitucionales; no designó tercero interesado; y como antecedentes de los actos reclamados relató los que consideró pertinentes.

TERCERO. Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, registró la demanda de amparo con el número de expediente 332/2018, de su índice, y requirió al quejoso aclarar su demanda, en relación con la naturaleza de la norma tildada de

inconstitucional.

Con escrito de treinta de mayo de dos mil dieciocho, la parte quejosa dio cumplimiento a lo antes señalado, por lo que el treinta y uno de mayo siguiente, el a quo admitió a trámite la demanda de amparo; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley; y, solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados.

Seguido el juicio, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el juez federal celebró la audiencia constitucional y en esa misma fecha, dictó sentencia en la que resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo, y por otra, negar la protección constitucional solicitada (fojas 159 a 170).

Inconforme con dicha determinación, el quejoso ***** ** ***** *****, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. La sentencia recurrida se notificó al recurrente, el diecinueve de octubre dos mil dieciocho, como se advierte de la constancia que obra a foja 172 del juicio de amparo en comento, notificación que surtió efectos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al día hábil siguiente, de conformidad con el numeral 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por tanto, si el artículo 86, segundo párrafo, de la ley en consulta, establece el término de diez días contado desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida para la interposición del recurso de revisión, el mismo transcurrió del veintitrés de octubre al siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin computarse el veintisiete y veintiocho de octubre, tres y cuatro de noviembre, por haber correspondido a sábados y domingos, inhábiles acorde el numeral 19 de la ley de la materia, ni el uno y dos de noviembre de dos mil dieciocho, al ser declarados días no laborables, mediante Circular 31/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En esa virtud, si el escrito de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en esta ciudad, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se determina que fue interpuesto dentro del plazo establecido en el invocado precepto legal y, por ende, debe declararse oportuna su presentación.

QUINTO. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en este órgano colegiado los autos del juicio de amparo en comento y el escrito de agravios respectivo.

Por auto de veintiuno de enero siguiente, la presidencia de este tribunal, registró el expediente con el consecutivo 11/2019 y solicitó al a quo, integrar el juicio de amparo de origen, con las constancias de notificación al quejoso, de la sentencia recurrida.

Hecho lo cual, en proveído de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión de mérito; se hizo saber a las partes que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Amparo, contaban con un término de cinco días para interponer revisión adhesiva, sin que alguna de ellas promoviera dicho medio de defensa; asimismo, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Una vez integrado el asunto que nos ocupa, el cuatro de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, se turnaron los presentes autos a la magistrada relatora; dicho auto quedó notificado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a las partes por medio de lista el cinco del mes y año en mención, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2013 y 14/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que el presente recurso se interpuso en contra de una sentencia de un juicio de amparo, dictada por un juez de Distrito de esa localidad, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Resulta innecesario transcribir la sentencia recurrida, por no exigirlo así la Ley de Amparo aplicable; sin embargo, se agrega al toca en copia certificada.

Por compartirla, se cita analógicamente la tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, visible con el registro 175,433, de rubro: “SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

TERCERO. Por similares razones, se omite la transcripción de los agravios que expresa la autoridad recurrente; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala del máximo tribunal del país, publicada con el registro 164,618, intitulada: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

CUARTO. Dado que en el caso se impugna la constitucionalidad de leyes federal, como lo son la Ley General de Salud, se procede a verificar si en el caso se hicieron valer agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio o si alguna de las mismas no fue

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

analizada por el a quo y, en su caso, si se advierte alguna de oficio, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el punto Noveno, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece:

"NOVENO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

[...]

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;"

La parte quejosa, en el cuarto agravio, reclama el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados al Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Director de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Alega el promotor del amparo que los actos reclamados derivaron de la respuesta que se dio al derecho de petición del quejoso, por medio del cual se solicitó la afiliación definitiva al seguro popular, ya que se había negado su inscripción; mientras que el juez de Distrito no consideró que las mencionadas autoridades tienen facultades para considerarse ordenadoras del acto

reclamado, como representantes del Director General de Procedimientos Jurídicos de dicha dependencia.

Es fundado el agravio, suplido en su deficiencia, con fundamento en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, dada la naturaleza del acto reclamado, pues existe una posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud; situación en la que se ven vulnerados en sus derechos fundamentales ante la asimetría de poder entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y por la complejidad de la medicina como profesión.

Razonamiento que fue expuesto en la tesis 1a. CXX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se considera aplicable analógicamente, consultable con el registro 2,008,752, publicada en marzo de 2015, que dice:

“SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO. Los hospitales privados tienen una participación trascendental en el desarrollo del sistema de salud, ya que el objeto de su operación, a diferencia de otro tipo de establecimientos mercantiles, es de interés público y de una especial protección constitucional, al tratarse de la salud y/o de la vida. Así, en lo que respecta a los hospitales privados, los

servicios de salud tienen una naturaleza integral, en virtud de la pluralidad de entes que participan y por la diversidad de actividades que desarrollan en torno a la salud, que los hace complejos, lo que puede originar diversas responsabilidades, atendiendo a la participación y al tipo de daño causado, las cuales pueden ser de diferente índole, ya sea penal, administrativa o civil; asimismo, pueden proceder tanto de acciones como de omisiones, generando una afectación moral o patrimonial, de forma directa o indirecta, y las cuales pueden ser objeto de lo establecido en los convenios suscritos con los usuarios o los ajenos a tales convenios. En ese sentido, los usuarios de los servicios de salud se convierten en un grupo vulnerable, sin que necesariamente se identifique con una categoría sospechosa o un estereotipo como ocurre tratándose de adultos mayores, mujeres, niños y niñas o indígenas, entre otros, por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud; situación en la que se ven vulnerados en sus derechos fundamentales ante la asimetría de poder entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y por la complejidad de la medicina como profesión”.

En la especie, el quejoso reclamó el acto de condicionar a personas extranjeras a la presentación de una tarjeta de residente temporal o permanente para poder ser afiliado en forma definitiva al seguro popular.

En la sentencia reclamada, el juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues adujo, las autoridades responsables fueron omisas en pronunciarse, sino que únicamente se limitaron a invocar causales de improcedencia.

Sin embargo, las autoridades responsables Directora General del Régimen Estatal de Protección

Social en Salud y Director de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en sus informes manifestaron (fojas 69 y 89):

“... En el mismo sentido, se desconoce si la actora (sic) realizó o no los trámites necesarios para otorgar la póliza definitiva, de igual forma se niega rotundamente alguna negativa por dicha situación, suponiendo sin conceder alguna negativa, la actora (sic) deberá acreditar su dicho, ya que el oficio de fecha 09 de mayo de 2018 signado por el encargado de asuntos jurídicos de este organismo, el cual anexa el impetrante como prueba a la demanda materia del presente, no acredita negativa por parte de los funcionarios de este organismo, ya que como se transcribió en líneas anteriores, el quejoso no mencionó su situación migratoria en la solicitud de información de fecha 23 de abril del año en curso, aunado a que como se ha repetido en líneas ulteriores nunca existió negativa al Seguro Popular, simple y llanamente se le informó cuáles son los requisitos para afiliarse. Ahora bien, con la finalidad de darle celeridad al presente asunto y evitar litigios ociosos, es que se recomienda de manera pronta al C. ***** ** ***** ***** , acudir al Instituto Nacional de Migración para resolver y solicitar el documento necesario (visa temporal y/o permanente) acudir al módulo de afiliación más cercano con los documentos necesarios y poder afiliarse al Seguro Popular”.

En ese sentido, del contenido de los propios informes justificados, se desprende que las autoridades responsables, niegan el acto reclamado, no obstante, informan que el quejoso no mencionó su situación migratoria en su solicitud, además, recomendaron que acudiera al Instituto Nacional de Migración, a regularizar su situación migratoria, por lo que su negativa queda desvirtuada.

Apoya lo expuesto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 267,004, que dice:

“SOBRESEIMIENTO, INVOCADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. La consideración de las autoridades sobre que "no se ha violado a los quejosos ninguna garantía", no es motivo para sobreseer en el juicio como las mismas dicen, sino que ese análisis queda reservado al estudiar los conceptos de violación respectivos. No es obstáculo para llegar a la conclusión anterior, la circunstancia de que la autoridad hubiere invocado la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, si de los propios informes justificados queda desvirtuada tal negativa”.

Por tanto, por dichas autoridades responsables Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Director de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, procede revocar el sobreseimiento.

De otro modo, aun ante la ausencia de agravios, se dejan **intocados** los sobreseimientos decretados en los considerandos tercero y sexto, respecto de los actos reclamados al Presidente Constitucional de la República, con sede en Ciudad de México y Secretario de Salud del Estado, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, consistentes, al primero de ellos, en la aprobación y publicación de la Ley General de Salud, y al segundo, la

aplicación de la norma; pues del estudio de las constancias se advierte que no quedó acreditada la existencia de los actos que se les reclaman, en tanto que la parte quejosa no aportó prueba que los demostrara, como se resolvió en la resolución recurrida.

Por otro lado, este tribunal colegiado advierte, que el juez de Distrito dejó de analizar la causal de improcedencia invocada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de modo que, se aborda su estudio.

Aduce la autoridad responsable que el proceso legislativo no depara perjuicio a la parte quejosa, pues el daño que reclama el promotor del amparo se atribuye a un acto de ejecución posterior, que no es propio de las facultades de la autoridad.

Debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, ya que la autoridad responsable no expresa razonamientos que justifiquen su aseveración, de ahí que si no se advierte en forma manifiesta e indudable, no basta que se invoque una causal de improcedencia.



Apoya esta consideración, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 137/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 174,086, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio”.

Hasta aquí el estudio relacionado con la procedencia del juicio de amparo.

QUINTO. Por lo que hace al estudio de fondo respecto de la inconstitucionalidad reclamada del artículo el artículo 77 bis 7 inciso III, de la Ley General de Salud, este órgano colegiado estima que es competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del punto Cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D), del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:"

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia."

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;..."

En el caso, el asunto no se sitúa en los casos en los que se delega competencia para conocer a los tribunales colegiados de circuito.

Es así, en razón de que en la sentencia impugnada, se estimó que no se actualizaban las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, asimismo, se analizó la constitucionalidad de la ley impugnada.

De la misma manera, no se actualizan los supuestos establecidos en los incisos C) y D), de la fracción I, del punto Cuarto, del citado Acuerdo General, para

asumir competencia delegada por parte de este tribunal colegiado, dado que se planteó la inconstitucionalidad de una ley federal, cuya materia de constitucionalidad subsiste, sin que exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelvan el tema propuesto por la parte quejosa, como tampoco existen tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiera alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia, pues de la consulta temática que se llevó a cabo en el acervo de los archivos de informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominado INTRANET, no se encontró ningún precedente.

En tal virtud, este tribunal colegiado se declara legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno, párrafo primero, fracciones II y III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y punto 4 de la Circular 1/2015-AGP BIS, del Secretario

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

General de Acuerdos del máximo tribunal del país, se deja a salvo la jurisdicción de dicho órgano jurisdiccional respecto de la cuestión de constitucionalidad del artículo 77 bis 7, inciso III, de la Ley General de Salud, por lo cual, remítase al máximo tribunal del país, el juicio de amparo número 332/2018 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y el toca en que se actúa, a fin de que determine lo procedente.

Fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia reclamada, respecto del sobreseimiento decretado por las autoridades responsables Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Director de Afiliación y Operación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

SEGUNDO. Este tribunal colegiado se declara legalmente incompetente para resolver el fondo del presente recurso de revisión, relativo a la inconstitucionalidad reclamada del artículo 77 bis 7, inciso III, de la Ley General de Salud.

TERCERO. Se deja a salvo la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver del fondo del asunto respecto del artículo 77 bis 7, inciso III, de la Ley General de Salud, y se remiten a esa superioridad los autos del juicio de amparo 332/2018 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y el toca en que se actúa, a fin de que determine lo procedente en relación al recurso de revisión interpuesto.

Notifíquese; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para efectos de conocimiento, con testimonio de la presente ejecutoria, asimismo, infórmesele que el juicio de amparo 332/2018, de su índice, será remitido en cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que se encuentre debidamente integrado; publíquese, anótese en el libro de registro electrónico, así como en el de gobierno y comuníquese esta resolución a la Analista Jurídico del SISE para los efectos del Punto Décimo Tercero del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por **unanimidad** de votos de los magistrados María Teresa Zambrano Calero y Héctor Guzmán Castillo, así como del secretario de tribunal en funciones de magistrado Ismael Ruíz Villanueva, según autorización concedida por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil dieciocho; lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, firmando en unión de la secretaria de acuerdos Cecilia Cadena Zepeda que autoriza y da fe. Rúbricas.

La secretaria adscrita al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, Mara Cristina Flores Morales, hago constar y certifico que las anteriores once (11) fojas, son copias que concuerdan fiel y correctamente con sus originales existentes en el amparo en revisión administrativo 11/2019, y se expiden por mandato judicial, en Ciudad Juárez, Chihuahua; a dieciocho de junio de dos mil diecinueve. Doy fe.

La Secretaria del Primer Tribunal Colegiado del XVII Circuito

Mara Cristina Flores Morales

El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la licenciada Mara Cristina Flores Morales, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales. Conste.

PJF - Versión Pública